



SENTENCIA  
DEL  
TRIBUNAL ECLESIASTICO  
DE LA ARCHIDIOCESIS  
DE BARCELONA  
DEL 7-XII-1972

PROCESO  
SUMARIO  
DE NULIDAD  
EN CASO  
DE IMPOTENCIA

#### IN NOMINE DOMINI

En el Pontificado de Su Santidad Paulo VI, el Viceprovisor Dr. D. **Malaquías Zayas**, Juez del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Barcelona, con facultades especiales delegadas por el Excmo. y Rvdo. Sr. Arzobispo Mons. Dr. Narciso Jubany, para entender en la causa de nulidad de matrimonio entre A., mayor de edad, domiciliado en Y., dirigido por el Letrado C., y B., mayor de edad, residente en Z., mediante tramitación como caso especial conforme al Motu proprio «Causas matrimoniales» en base de alegación de impedimento dirimente de impotencia, dicta la siguiente sentencia definitiva, habiendo intervenido como Defensor del Vínculo el Rvdo. Dr. D. **Luis Martínez Sistach**.

#### I ANTECEDENTES FACTICOS

1.—Con fecha de 3 de enero de 1972 introdujo A., libelo de demanda de declaración de nulidad de su matrimonio con B., instando la tramitación sumaria del proceso, al amparo del Motu Proprio «Causas matri-

moniales» de Paulo VI (28 de marzo de 1971), por la causa de impotencia de parte del varón, como impedimento dirimente de los comprendidos en el capítulo X, del expresado Motu Proprio.

2.—La celebración del matrimonio había tenido lugar en la Iglesia Parroquial de V. (Barcelona), el día diez y siete de mayo de 1961.

3.—Consta que anteriormente, con fecha de 2 de abril de 1966, el propio A. había presentado ante este mismo Tribunal Eclesiástico demanda de declaración de nulidad de su matrimonio invocando la causa de «ficción de promesa e incumplimiento de la misma, sobre el presupuesto de «condición sine qua non», habiendo recaído sentencia desestimatoria de la expresada causa, dictada el día 20 de noviembre de 1969 por el Tribunal Colegiado, tras la tramitación ordinaria correspondiente. Contra la expresada sentencia interpuso el actor recurso de apelación y fue —según el libelo de la presente demanda— cuando el causídico del demandante al estar preparando las pruebas para el Tribunal de segundo grado descubrió incidentalmente

la existencia del impedimento dirimente de impotencia, lo cual le movió a renunciar a la prosecución de la apelación y a interponer esta nueva causa. Explica al respecto haber desconocido hasta el presente la existencia del impedimento debido a un defecto de interpretación por parte del paciente —el actor A.— quien era consciente de su esterilidad, pero como podía tener acceso carnal y copulación desconocía el carácter específico de la **impotencia coeundi** por razón de la carencia de **verum semen**.

4.—Este descubrimiento indujo al demandante y a su letrado a realizar las oportunas gestiones ante los facultativos que habían tratado a A., siendo el resultado de todas esas consultas la evidenciación de la existencia del expresado impedimento dirimente de impotencia coeundi antecedente, absoluta y perpetua, por imposibilidad de efusión de verdadero semen.

5.—A los efectos requeridos para la tramitación sumaria aportó A. a los autos dos certificaciones médicas, la primera librada por el Dr. M., quien trató inicialmente al actor desde el año 1952 «y le intervino quirúrgicamente en el año 1956; y la otra librada por el Dr. N. y quien visitó a A. por vez primera en mayo de 1958 habiendo quedado sometido a control del Centro de su dirección «Instituto de Urología» hasta agosto de 1968.

6.—A pesar de la sorpresa inicial suscitada en la Curia por la presentación de esta segunda demanda al amparo del Motu Proprio «Causas matrimoniales» y atendida la reciente resolución desfavorable de la primera demanda de nulidad elevada en grado de apelación al Tribunal Superior y tan recientemente renunciada; a pesar de las dudas suscitadas inicialmente respecto de si la tramitación del caso había de someterse al proceso ordinario, o si realmente incidía en las previsiones del «Motu Proprio»; tras una madura reflexión compartida con el Defensor del Vínculo y eliminadas, al socaire de las diligencias iniciales, las dudas en cuanto al hecho y en cuanto a la admisión de la demanda como «caso especial», «citadas las partes y mediante la intervención del Defensor del Vínculo» quien también se inclinó por la procedencia de la demanda como caso especial de los comprendidos en el cap. X del Motu Proprio «Causas matrimoniales» se procedió a su instrucción con arreglo a las normas del mismo Motu Proprio, con las vigentes del Derecho común y con las de la Instrucción **Provida Mater** del 15 de agosto de 1936.

## II. RAZONES DE DERECHO [se omiten]

### III. RAZONES PROCESALES

**Tramitación como caso especial**, conforme al capítulo X del Motu Proprio «Causas matrimoniales».

22.—Ya se ha significado como el criterio del Tribunal se inclinó tras madura reflexión por la tramitación

como caso especial. Las razones que movieron a ello son las siguientes:

a.—El texto legal no alude a excepción alguna al hablar de «impedimentos dirimientes» y sólo requiere las dos condiciones de que: a) conste el impedimento por documento cierto y auténtico, no sujeto a contradicción o excepción; y b) al mismo tiempo y con igual certeza conste que no fue dispensado. O sea que la excepción no proviene del impedimento en cuanto tal, cualquiera que éste sea, incluido el de impotencia, sino que en todo caso la excepción provendrá de la carencia de aquellos dos requisitos o de uno de ellos. Se ha de reconocer ciertamente que este impedimento, el de impotencia, por su particular relevancia puede ofrecer mayores dificultades que los restantes impedimentos dirimientes, pero también es cierto que si existen los requisitos indicados, no ha de ponerse a la voluntad del legislador obstáculo que él no pone.

b.—Aunque no existe todavía jurisprudencia respecto de este impedimento dirimente, tampoco los Autores cuyos comentarios sobre el Motu Proprio se han podido hallar en varias publicaciones, señalan excepción alguna respecto de los impedimentos allí incluidos bajo la denominación general de 'dirimientes'. Un sólo articulo, que conozcamos, el P. Olís Robleda en «Periódica», aduce una poderosa razón teórica contra la inclusión del impedimento dirimente de impotencia entre los casos especiales, deduciéndola de que en éste no se puede dar uno de los dos requisitos señalados, la dispensa, supuesto que no puede haber dispensa sobre este impedimento por eso de que se trata de dirimente fundado estrictamente en el derecho natural. Ahora bien, de ser aceptable este criterio la misma excepción hubiera podido oponerse respecto de los «casos exceptuados» del canon 1990 en el derecho común y art. 226 de la Instrucción «Provida Mater» del 15 de agosto de 1936, donde también se requieren para la tramitación sumaria las mismas dos condiciones de la «prueba documental sin contradicción y la igual certeza de que no se había concedido la dispensa», y allí también se abarcan impedimentos dirimientes no sujetos a posible dispensa, por ser así mismo de derecho natural, como lo es p. e. el de **ligamen**; y no solamente se admitieron en la teoría, más en la práctica constante; y es que ese requisito ha de cumplirse cuando hay lugar al mismo, o sea, en los impedimentos sujetos a concesión de dispensa pero de hecho no pedida. O sea, que pese a la incuestionable autoridad del P. Robleda, no parece admisible la excepción basada en su razonamiento. (Cfr. «Periódica» 61, 1972, «Decisionum quarandarum...»).

c.—Por lo demás, consta que ya se han tramitado causas de impotencia por esta vía de los casos especiales aunque no hayan llegado a aparecer en las publicaciones o revistas, con resultado declaratorio y firme de la nulidad.

d.—Por consiguiente, la dificultad para la tramita-





ción como caso especial no puede proceder de la naturaleza del impedimento, si éste es dirimente en las condiciones del «Motu Proprio», ni de la no dispensa del impedimento, cuando éste es inútil o imposible, sino de la calidad del documento. Y esta dificultad sí que puede presentarse especialmente respecto de este impedimento de impotencia. De hecho parece imprevisible que al presentarse un documento acreditativo de la impotencia pueda prescindirse de ciertas formalidades encomendadas a corroborar en todos los casos: 1.º la autenticidad de los documentos; 2.º la identidad del sujeto paciente en evitación de cualquier sustitución dolosa, para lo cual, por lo demás, ya se cuenta con las normas dadas para casos semejantes (canon 20 del C.I.C.) como lo son las de la S. C. de Sacra. para los procesos sobre rato, de 27 marzo 1929, cuya tramitación no es la del proceso ordinario. Estas formalidades que se advierten imprescindibles en el común de los casos de esta índole deberán extenderse **en otros casos** —y así se hubo de estimar conveniente en el presente— para constatar también la explicación técnica del alcance del contenido del documento o documentos para lo cual no basta con los conocimientos meramente canónicos sino que será preciso el competente testimonio de peritos. En este supuesto, desde luego, correspondía preguntarse si la instrucción de estas formalidades dentro del ámbito de la prueba documental, impedía la tramitación sumaria de los «casos especiales», o bien por este solo motivo de contrastar la fuerza probatoria de los documentos, ya se requería pasar el proceso a tramitación ordinaria. O sea si esa sola razón era bastante para someterse en este caso a las «solemnidades prescritas para el proceso general contencioso y a las demás prescritas para el proceso matrimonial de nulidad, a tenor de la prevención del artículo 227 de la «Provida Mater».

23.—Se optó, después de haber cumplido los otros requisitos de la comparecencia de las partes y la intervención del Defensor del Vínculo, quien compartió la misma opción, por la tramitación como «caso especial» sumario en lugar de remitirlo al proceso ordinario, por las razones siguientes:

a.—Porque no parece suficiente argumento el que la necesaria aclaración del valor de los documentos en los varios aspectos señalados exigiese aquellas otras «solemnidades», atendiendo a que la mente del legislador al promulgar las nuevas disposiciones es simplificar el proceso en los casos permitidos y posibles y no el complicarlos sin necesidad o sin razón suficiente, si con el sumario amparado de la necesaria certeza se ha de conseguir el mismo resultado que con el proceso ordinario pues: «non sunt multiplicanda entia, sine ratione sufficienti».

b.—Porque el objeto perseguido en este caso concreto que era constatar o no la impotencia por la carencia de verum semen mal podían acreditarla las solemnidades en juicio contradictorio formal, cuando esta

demostración depende exclusivamente de los peritos en medicina. La cuestión es tan patente que la propia esposa, al comparecer en el proceso y no obstatar su reserva acerca de las intenciones perseguidas por el esposo al instar esta nueva demanda de nulidad, por ella ignorada en su concreta configuración, hubo de manifestar «De la manera que se presenta la cuestión me doy cuenta de que pertenece más al dictamen médico que a lo que yo pueda pensar». En resumen ¿Bastaba o no con los documentos obrantes en el proceso y su contrastación, mediante la suficiente prueba complementaria, pero dentro del campo documental? A ese fin se llamó a los dos médicos Dres. M y N. como autores signatarios de los dos documentos aportados, en orden a la calificación de «documento cierto y auténtico»; y para mayor seguridad en cuanto a «no sujetos a contradicción o excepción» a la vez que para más asegurar la identidad de la persona confió el Tribunal a la pericia del Dr. P., el dictamen decisivo sobre la cuestión y cuyo resultado fue confirmatorio en todos los expresados aspectos.

24.—Quedaba, es cierto, por lo demás, la posibilidad de que una vez realizadas esas imprescindibles actuaciones procesales, no apareciese bastante fundamentada la causa alegada, o bien insuficientes los documentos aportados; en cuyo caso, o bien el Defensor del Vínculo en previsión de lo advertido en el canon 1991, podría ya haberse opuesto a la prosecución del proceso como «causa especial» y requerir su pase a «proceso ordinario» o hacerlo el propio Ordinario, «a pari» con lo dispuesto en el § 2 del art. 227 de la «Provida Mater»; y por último, queda el recurso previsto en el canon 1991 o en el art. 229 de la «Provida Mater» y en XII del Motu Proprio «Causas Matrimoniales». Ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que el Ordinario no ha visto inconveniente tampoco «a parte post» o sea después de practicadas las actuaciones de referencia a que se prosiguiera la instrucción del proceso hasta su conclusión, como «caso especial» y el Defensor del Vínculo, emitió su dictamen con fecha del pasado 17 de octubre en sentido plenamente favorable a la causa invocada.

#### IV. RAZONES DE HECHO

25.—Bajo los anteriores presupuestos jurídicos y procesales lo que verdaderamente interesa en el proceso es determinar la realidad de la causa alegada, esto es la impotencia antecedente y perpetua por imposibilidad de eyaculación de semen elaborado en los testículos.

26.—Los documentos base son tres: 1.—Certificación librada por el Dr. M., de fecha de 19 de octubre de 1971, haciendo constar «que trata a A. desde el año 1952» por presentar fimia génito urinaria; y tuvo que llegarse a 'necrectomía' l (izquierda) y posteriormente en el año 1956 por presentar epididimitis también fímica bilateral... se tuvo que practicar 'epididi-



mitis' D (derecha) y quedando obstruido el canal deferente del 'epididimo' I (izquierdo), como consecuencia de la sección del deferente derecho, precisando seguidamente cómo a consecuencia de eso «se hizo totalmente imposible que el semen elaborado en los testículos pudiera ser eyaculado en la vagina de la mujer, debiéndose considerar, por lo tanto al enfermo como impotente en el sentido de impotencia de eyaculación, que debe calificarse como 'perpetua'».

2.—Certificación del Dr. N., de fecha de 4 de noviembre de 1971, quien viene tratando a A. desde mayo de 1958, afecto de tuberculosis urogenital, y tras de confirmar la 'nefractomía izquierda' y la 'epididictomía derecha' anteriormente sufrida, añade: «en aquel momento (1958) evidenciaba lesiones esclerosas prostatodeferenciales bilaterales y obstructivas» etc.

3.—Un análisis de espermatozoides fechado de 11 de agosto de 1971, practicado a indicación del Dr. M., acerca del cual éste mismo, en confirmación de la perseverancia de la imposibilidad de eyaculación por él afirmada desde que intervino quirúrgicamente a A., advertía en su certificado: «esa impotencia de eyaculación ha de calificarse como 'perpetua' habida cuenta de que ha persistido hasta ahora confirmada por la ausencia de espermatozoides, acreditada por el examen de esperma que por orden mía efectuó el Dr. O. el día 11 de agosto de 1971».

27. Comparecieron para ratificarse en sus respectivos documentos:

1.—El Dr. M., el día 27 de abril de 1972, y contestando al interrogatorio del Defensor del Vínculo, precisó la absoluta «certeza de la obstrucción del canal deferente izquierdo, tal que no permitía el paso ni parcial del semen» y que éste indudablemente había de situarse «no más allá del año 1958», reafirmando acto seguido categóricamente, que ni siquiera practicando un tratamiento médico adecuado es posible una curación total, o bien parcial, que haga posible el paso del «verum semen». Ha de consignarse con referencia a esta ratificación del Dr. M., que hablando de 'curación' de A. se ha de distinguir entre curación clínica, como **enfermo** y curación o regresión de la «esclerosis» o de la «obstrucción» que categóricamente califica de «imposible».

2.—En términos semejantes y decisivos se refiere el eminente urólogo Dr. N., cuando llamado también a ratificarse ante el Tribunal, distingue asimismo, en confirmación de lo observado por el Dr. M., entre «cesación de la actividad **infecante** «lograda sobre A., mediante el control ejercido a través del Centro de su Dirección, Instituto de Urología, desde 1958 hasta agosto de 1968» y la permanencia de las «lesiones esclerosantes en el conducto deferente y epididimo izquierdo lo cual permite afirmar la infertilidad del paciente, toda vez que tiene extirpado el epididimo derecho «según indicaba en su certificación señalada de documen-

to 2, acerca de todo lo cual versa su importante y clarificadora ratificación, de la cual corresponde destacar: a).—acerca de la actividad infecciosa controlable y venible dice: «a partir de los treinta y un años (de A.) en que inicié mi asistencia médica he podido comprobar periodicidad de exacerbadón de la **infección** tuberculosa génito urinaria» etc. b).—En cambio respecto de las «lesiones cicatriciales existentes en las vías seminales» dice: «Es totalmente imposible el tránsito de los elementos fecundantes que debieran constituir el semen verdadero por vía seminal izquierda, **obligatoriamente obstruida** desde su **primer brote** infeccioso, o sea desde la edad de veintinueve años» acerca de lo cual, en confirmación de la presupuesta impotencia **anecedente** al matrimonio dice: «Esta declarada imposibilidad se ha de considerar existente a partir de los veintinueve años (de A.) en que la gravedad de la **infección tuberculosa genital** está demostrada por la necesidad de la intervención quirúrgica de epididectomía».

Con ella deja establecido el Dr. N. el carácter **«anecedente»** de la impotencia coeundi, en confirmación de lo también ratificado por el Dr. M.

28.—Pero según ya de primera intención se desprende de lo anteriormente transcrito, queda reafirmada asimismo la «perpetuidad» de la impotencia. Así cuando en otro momento de su comparecencia, refiriéndose a las apariciones periódicas de los procesos infecciosos en el paciente, anteriormente señaladas, alude a uno controlado en su «Instituto de Urología» en los años de 1963 a 1967 y dice: «Se recrudesció especialmente en el conducto seminal izquierdo cuya resolución del proceso agudo ha extendido e incrementado la esclerosis obstructiva seminal». Y ofreciendo una detallada descripción técnica del resultado de las infecciones tuberculosas «urogenitales» «ciertas» o «reales» a las cuales asigna una función **destructiva irreversible**, —a diferencia de las no reales en cuyo sólo caso se podría hablar de recuperación de la permeabilidad post-infecciosa—; de aquéllas, esto es, de las ciertas y reales, dice: «el mecanismo curativo de la infección tuberculosa dado su carácter destructivo, la reparación de las lesiones se produce a expensas de la sustitución de los tejidos normales por tejidos cicatriciales, siendo este **inoperante** desde el punto de vista **fisiológico**, y **obstructivo** desde el punto de vista **mecánico**»; por todo lo cual concluye: «No existe **ningún tratamiento** ni farmacológico ni quirúrgico que pueda desobstruir las vías genitales ni en este caso ni en ninguno similar, más y cuando en el presente caso se han observado recidivas infecciones subagudas en la vía genital izquierda con anterioridad ya a los treinta y un años (A.)». Hasta aquí la ratificación del Dr. N.

29.—Por último el Dr. P., designado perito por el Tribunal corrobora sin lugar a dudas:

a.—En cuanto a la perpetuidad de la impotencia, haber observado en A., la ausencia del epididimo derecho y la esclerosis nodular y cicatricial del epididimo y cor-



dón deferente izquierdo, lo que **imposibilita de forma perpetua** la emisión de **verum semen** en dicho paciente».

b.—En cuanto a la imposibilidad «anecedente», si bien no podía él comprobarla por sí mismo, dice: «Este estado del paciente se puede vincular con las fechas de intervención quirúrgica y del proceso infeccioso del epididimo y cordón deferente del lado izquierdo».

c.—Se refiere por último al «análisis de esperma» examinado y concluye: «no se observa la presencia de espermatozoides, lo que confirma nuestra aseveración».

30.—Se ha de reconocer que existe menor dificultad en el caso para el esclarecimiento real de la perpetuidad de la indudable impotencia que actualmente afecta al actor que para el esclarecimiento de la condición de **anecedente**. Pero teniendo en cuenta que el matrimonio se contrajo en el año 1961, cuando el actor contaba la edad de treinta y cuatro años, y que según los datos concretos ofrecidos por los médicos su estado actual es el mismo en cuanto a la impotencia que cuando tenía **treinta y uno** y ya anterior, resulta asimismo demostrada con la necesaria certeza moral la existencia antecedente al matrimonio de la impotencia coeundi.

31.—Y así corresponde concluirlo a la vista de la doctrina y de la jurisprudencia y a la vista de las actuaciones practicadas, atendida la calidad de los eminentes médicos que aportaron los documentos por su intervención sobre el afectado y, en confirmación de los distintos requisitos, el dictamen del perito designado por el Tribunal, el prestigioso Dr. P., médico especialista y calificado por su honestidad y religiosidad, inmune a toda excepción; atendida asimismo que los médicos suscribientes del documento lo ratificaron con juramento al someterse al interrogatorio del Defensor del Vínculo.

32.—Por lo demás, se han cumplido las formalidades procesales exigidas en el Motu Proprio también en lo referente a que «deben ser oídas las partes» además de la necesaria intervención del Defensor del Vínculo.

33.—De la comparecencia del actor A. para ratificarse en su demanda se desprende la explicación personal del por qué no alegó anteriormente su impotencia y de conformidad con lo ya afirmado en su libelo de demanda (sub. 4 y 5), o sea, distinguiendo ahora lo que no comprendió en el momento de contraer matrimonio, o sea que conocía él su esterilidad, pero no dándose cuenta de que lo que le afectaba era la verdadera «impotencia coeundi» y precisa: «mi esposa sabía perfectamente la imposibilidad que yo tenía para la normal procreación en el matrimonio, pues sabía que yo había sido intervenido quirúrgicamente», o sea poniendo en conocimiento de ella lo que a él le había dicho el Dr. M. a raíz de la segunda intervención en el

año 1956, que: «en adelante quedaba imposibilitado para ejercer la función de procreación, es decir podía hacer el acto sexual pero el semen no sería válido para la procreación» y con referencia a esta confusión añade: «Yo entonces no entendí que esto fuera una **impotencia**. Yo creía que la impotencia era la imposibilidad del **acceso carnal**». Y al serle preguntado: «¿Cuando Vd. inició el anterior proceso de nulidad, ya estaba enterado de esta modalidad?» contesta: «Continuaba yo en el mismo criterio anteriormente expuesto. Me enteré de la necesidad de la efusión del semen muy recientemente a través de una conversación con mi abogado, en la que incidentalmente salió esta cuestión. Esto ocurría a finales de septiembre de 1971».

34.—A la luz de estas manifestaciones de A., se advierte esa confusión no infrecuente entre posibilidad de trato carnal mediante una cópula meramente mecánica y cópula matrimonial. Ha de tenerse en cuenta que incluso entre la clase médica existe esta confusión, y así parece revelarlo el propio Dr. M., cuando en su certificación habla claramente de que se hizo totalmente imposible que el semen elaborado en los testículos pudiera ser eyaculado en la vagina de la mujer» y no obstante no alejara del matrimonio a A. al decirle que «podía hacer el acto sexual, pero que el semen no sería válido para la procreación», confundiendo la verdadera **impotencia coeundi** con la esterilidad.

35.—Y lo mismo se desprende de la comparecencia de la esposa B., quien tras expresar su «desconcierto» ante la nueva causa de nulidad alegada por A. y su ignorancia de que estuviera afecto de «epididimitis», sin embargo sí que reconoce haber estado al corriente de la intervención de «nefrectomía» practicada a su entonces novio y de lo que ella creyó era solamente una «afección renal», y se sintió tan «preocupada» y con ella su padre, que acudió éste al servicio del Dr. N. donde por entonces ya era atendido A., y en ese servicio, no el Dr. N., pero sí el Dr. Q., afecto al mismo servicio, les indicó lo mismo, o sea, que «podía casarse» con A., refiriéndose éste a la curación infecciosa según se desprende de las aclaraciones ya examinadas, emitidas por los médicos.

36.—Es relevante al respecto la advertencia que se halla en la jurisprudencia y que Holbock resume así: «Nonnunquam periti —non exceptis illis qui iam saepius a Tribunalibus Ecclesiasticis constituti sunt tales et de conceptibus iuris canonici edocti sunt— confusionem verborum committere solent, qui declarare volunt certum quemdam virum posse peragere penetrationem, sed effusionem veri seminis, sive semen omnino deficiat sive ob occlusionem epididimorum vel canalium deferentium ad extra sisculari nequeat: pronuntiant enim simpliciter virum esse **potentem ad cocundum sed impotentem ad generandum**, verum inde concludi nequit peritum **proclamasse viri potentiam coeundi** in sensu canonico atque admississe tantum eiusdem viri sterilitatem quae matrimonium nec dirimit nec impedit, siquidem

periti potentiam coeundi saepe restringunt ad meran penetrationem vaginae, cum iuxta jus canonicum ad potentiam virilam constituendam non sufficiat habilitas ad penetratum, sed insuper requiratur **potentia affundendi** post penetrationem verum semen **in testiculis elaboratum**. Quere ex adjunctis eruendum est quaedam sensum habeant verba peritorum, qui non semper utuntur conceptibus a iure canonico statutis» (pág. 56, citando amplia jurisprudencia rotal).

37.—En cuanto a la comparecencia de la esposa B. se advierte, por lo tanto, una mayor ignorancia del verdadero estado de A. después de haber este sufrido las innegables intervenciones quirúrgicas sólo en parte conocidas por ella; de aquí que al ser invitada en su comparecencia a que «reflexionase con tranquilidad» acerca de la causa alegada contestara, además de lo ya reproducido anteriormente: «De la manera que se presenta la cuestión me doy cuenta de que pertenece más al dictamen médico que a lo que yo pueda pensar, de todas formas debo aclarar que si mi marido fue intervenido o tratado no solamente de afección renal sino de epididimitis o de afección en los órganos sexuales, hizo mal en no decírmelo o advertirme sinceramente antes de la boda «O sea, que pese a su primera reacción de «desconcierto» su forma de expresarse no implica en definitiva argumento contrario a la causa invocada, pese a que ello la desconocía, conforme lo advierte el canon 1868»: Lo mismo si es conocida por el otro cónyuge como si no lo es...

Por último, atendido el convencimiento expresado por el marido de creerse apto para el trato sexual, aunque es bien que no iban a tener hijos, difícilmente puede decirse que lo ocultara él **dolosamente**, no obstante que esta cuestión es de poca transcendencia respecto del pronunciamiento sustantivo; teniendo a lo más algún valor sólo en cuanto a los derechos que en

otro orden de cosas pueda corresponder a B., particularmente habida cuenta de que no fue ella causante del impedimento ni de la nulidad.

38.—Por lo cual, y pese a que se trate de una cuestión accidental, no puede tampoco dejarse de lado estas observaciones, puesto que una cosa no excluye necesariamente la otra, y deben quedar a salvo los derechos que a B. pueden quizás corresponderle, y que en todo caso deberá ejercitar ante la jurisdicción competente. En este orden de cosas, y aludiendo concretamente a compensaciones económicas, manifiesta B. en su comparecencia: «Sólo preveo otra posible intención de mi marido en este nuevo planteamiento: desentenderse de mí para librarse de la pensión alimenticia, no obstante y ser tan módica como de cinco mil pesetas mensuales. Pero es tan egoísta —concluye ella— que es capaz de pretender despojarme incluso de esa pequeña ayuda». No debe preferirse esta observación de B. y parece legítimo el que se le conserve la pensión alimenticia por lo menos mientras ella no acceda a otras nupcias.

En méritos de todo lo expuesto, atendidas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, el Infraescrito Juez Eclesiástico, teniendo sólo a Dios presente, e invocado el Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, habiendo emitido su voto el Defensor del Vínculo y de conformidad con el mismo, DECLARAMOS que CONSTA de la nulidad del matrimonio celebrado entre A. y B. por habere demostrado la existencia del impedimento dirimente de impotencia en el varón. Las expensas judiciales serán satisfechas por A.

Así por este pronunciamiento, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Barcelona a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.